



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES12-1186
(08 de octubre de 2012)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo No. 956 de 2000, y
teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA08-4591 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura convocaron a Concurso de Méritos para los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial, que existen en los Distritos Judiciales de su circunscripción territorial.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Resolución CSJA-163 de abril 14 de 2011, publicó los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, dentro del concurso de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegibles, para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín-Chocó, convocado mediante el Acuerdo No. 440 de 2009.

La citada resolución, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria, mediante su fijación en la secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional, durante ocho (8) días hábiles, entre el 15 de abril y el 3 de mayo de 2011.

Contra dicho acto administrativo, la señora **ZORAIDA DE JESÚS SALAMANDRA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **54.253.037** de Quibdó, el día 2 de mayo de 2011, es decir dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Las razones de inconformidad, se resumen así:

1. Se inscribió a cargos distintos respecto de los cuales obtuvo puntajes según Resolución. Considera que al evaluar la prueba dentro de un grupo diferente al cual solicitó la inscripción puede dar lugar a que el puntaje asignado, no sea el que realmente le corresponde, en virtud de la reestructuración realizada en la Dirección Ejecutiva Seccional de Quibdó mediante Acuerdo PSAA09-6191 modificado por el Acuerdo PSAA09-6252 y que ello vicia el proceso de convocatoria, pues varios cargos ofrecidos fueron suprimidos.
2. Manifiesta que la metodología aplicada para la calificación tuvo error, dado el alto porcentaje de evaluados que no alcanzó el puntaje mínimo; considerando que el



proceso es concebido y dirigido por seres humanos susceptibles a fallas de apreciación, técnicas o de estructuración en el desarrollo.

El recurso de reposición fue resuelto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la Resolución CSJA-SA-0517 del 24 de noviembre de 2011, no reponiendo la decisión y concediendo para ante esta Sala, el de apelación subsidiariamente interpuesto.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

En ese orden de ideas, se procede a resolver el recurso interpuesto así:

Para hacer la revisión exhaustiva del procedimiento, debe hacerse alusión a lo que sobre el particular previo la convocatoria. El Acuerdo No. 440 de 2009, expedido por la Sala Administrativa Seccional de Antioquia, en su numeral 5.1.1. establece:

"(...)

En el proceso de calificación de las pruebas de aptitud se tendrán en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, y se construirán escalas estándar de 1 a 1000. De igual manera se procederá con la valoración de la prueba de conocimientos

Para aprobar las pruebas de aptitud y de conocimientos requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo los aspirantes que obtengan dicho puntaje en cada una de las pruebas podrán continuar en el concurso.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial".

Dentro del marco de competencia en la administración de la carrera judicial, la Sala Administrativa coordinó con la Universidad Nacional el diseño de las pruebas de aptitudes y conocimientos para los diferentes cargos. Las citadas pruebas tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para los cargos objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La construcción de las pruebas fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento con la participación de psicólogos especializados o con amplia experiencia en psicometría los cuales realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los cuales se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Una vez aplicadas, se procede a realizar la calificación de **las pruebas**, mediante la

estructura óptica de las hojas de respuesta de los aspirantes y que comprende, entre otros, el siguiente procedimiento:

- a) Obtención de los puntajes brutos
- b) Análisis estadístico de las preguntas,
- c) Análisis cualitativo de las preguntas y
- d) Obtención de puntajes estándar,

El primero denominado, Obtención del puntaje bruto, hace referencia al número de preguntas que cada persona contesta correctamente. Dicho procedimiento lo realiza una máquina lectora de señales ópticas, del cual se obtiene un reporte de los puntajes brutos de los concursantes.

El segundo llamado Análisis estadístico de las preguntas, busca establecer las estadísticas sobre el comportamiento de cada una de las preguntas que conformaron la prueba, lo que conlleva a interpretar los datos estadísticos y evaluación de los mismos a la luz del contenido de cada pregunta, es decir, se efectúa el Análisis cualitativo de las preguntas. Para llevar a cabo este análisis, se reúne nuevamente al grupo encargado de la construcción de la prueba para que con base en los resultados del análisis estadístico se revise nuevamente cada pregunta y se interpretan los resultados estadísticos.

Finalmente, obtenidos los datos anteriores, se producen los puntajes estándar, los cuales están en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntaje bruto), **pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo y grupo en la misma seccional)**. En estas condiciones, el puntaje estándar **NO** es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante. Entonces, para su obtención se aplica la siguiente fórmula estadística:

$$Ps = \left(\frac{X - M}{d} * de \right) + Me$$

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante

M = puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados.

Entonces, la producción de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos, según el cargo de aspiración y el cálculo de los puntajes promedios y desviación estándar para cada uno de los subgrupos.

Por lo anterior, la calificación final se da en puntaje estándar con decimales y no en puntaje bruto (Número de respuestas acertadas). Así, para determinar el puntaje obtenido no es

posible realizarlo con la sola comparación entre el número de preguntas correctas e incorrectas

En estas condiciones, se precisa que si una persona aspira a más de un cargo, su puntaje bruto se compara con los resultados de cada uno de los subgrupos y en consecuencia, obtendrá puntajes estándar diferentes para cada uno de los cargos de aspiración, como ocurrió con la recurrente que obtuvo los siguientes puntajes:

Cargo	Grupo	Prueba de Aptitudes	Prueba de Conocimientos
-Profesional Universitario 11 - (Derecho, Administración de Empresas, Administración Pública, Economía, Ingeniería Industrial)	5	869.10	642.37
-Profesional Universitario 11 - (Administración de Empresas, Administración Pública, Ingeniería Industrial)		883.30	680.49

Se advierte entonces que la calificación de la prueba de aptitud y conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo equivale a las fórmulas matemáticas ya referidas a la recurrente; uno y otro que no corresponden al criterio subjetivo que pueda tener cada participante, al considerar haber obtenido un mayor número de preguntas correctas, que conllevan a obtener un mayor puntaje en las pruebas, al publicado para el caso por la Sala Seccional de Antioquia, pues se trata de pruebas objetivas dentro de la confiabilidad ya descrita.

2. En cuanto al posible error que puede surgir como consecuencia de la lectura óptica de las pruebas, y el diseño humano de las mismas, es preciso señalar que esta Unidad efectuó la revisión manual de las hojas de respuesta correspondiente al examen presentado por la recurrente, encontrándose que no se evidenció error en la lectura óptica inicial, por lo tanto, la calificación que le fue publicada por la Sala Seccional de Antioquia, mediante Resolución No 163 del 14 de abril de 2011, corresponde a la verificación de los dos componentes técnicos enunciados, sobre los cuales no se evidenció ningún error en su aplicación.

Frente a la solicitud de anulación del concurso por cuanto se expidieron algunos Acuerdos que modificaron la planta de personal de la Dirección Ejecutiva Seccional, debe señalarse que la convocatoria entraña una decisión de carácter general y da el impulso inicial que desencadena toda la ritualidad subsiguiente enderezada a la vinculación de personal idóneo a la Rama Judicial. Las etapas que se cumplen en el proceso de selección constituyen actos preparatorios o accesorios que se expiden como parte del procedimiento administrativo encaminado a adoptar el correspondiente registro y posterior designación como acto definitivo o principal, en tanto contiene la decisión propiamente dicha¹.

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que

¹ Cfr.

califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección².

Por otra parte, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y **en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria**, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito³.

*Así, "puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público. El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo"*⁴.

En el proceso bajo análisis, se dispuso "Convocar a todos los ciudadanos colombianos interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín-Chocó, para que se inscriban en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Seccional de Elegibles, con base en el cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, conformará las listas de elegibles para la provisión de vacantes definitivas", por ende, al margen de las decisiones administrativas que se adopten sobre estructuras antes de la conformación de registros de elegibles, no vician el proceso de selección; el concurso está destinado es a la provisión de los cargos en carrera de las vacantes que se vayan presentando una vez se conforme el registro de elegibles.

En lo que sí le asiste la razón a la recurrente, es en cuanto a que su puntaje debe ser publicado para el cargo que se inscribió, con la escala que le corresponde, según denominación, nomenclatura y perfil.

Así las cosas, se hizo una revisión del mismo, aplicándole la escala que le corresponde y calculó el puntaje a asignar, al cargo de Profesional Universitario 12.- (Derecho,

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-256/95, citada en SU-133/98.

³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-470-07

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-256/95

Administración de Empresas, Administración Pública, Economía, Ingeniería Industrial), para el cual obtuvo 876,32 puntos en la prueba de aptitudes y 629,16 en la prueba de conocimientos. En consecuencia, se revocará parcialmente la Resolución CSJA 163 del 14 de abril de 2011, por medio de la cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, publicó los resultados de la prueba de aptitud y conocimientos, obtenidos por la concursante señalados en el presente acto, como en efecto se indicará en la parte resolutive de este acto.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: **REVOCAR** parcialmente a Resolución No. CSJA 163 del 14 de abril de 2011, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se publicaron los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades técnicas, en desarrollo del concurso de méritos convocado por dicha Seccional, para la provisión de cargos de empleados de carrera de los Distritos Judiciales de su jurisdicción, respecto de la aspirante **ZORAIDA DE JESUS SALAMANDRA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **54.253.037** de Quibdó, y, en consecuencia, los puntajes quedarán así:

Cargo	Grupo	Prueba de Aptitudes	Prueba de Conocimientos
-Profesional Universitario 12 - (Derecho, Administración de Empresas, Administración Pública, Economía, Ingeniería Industrial)	5	876,32	629,16
-Profesional Universitario 11 - (Administración de Empresas, Administración Pública, Ingeniería Industrial)		869,10	642,37

ARTÍCULO 2º: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 3º: **NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación en la respectiva secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por un término de ocho (8) días y para su divulgación, publíquese a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los ocho (08) días del mes de octubre del año dos mil doce (2012).


CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/MSAG/MECM